

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en la Ley N° 30543, la cual dejó sin efecto el cobro del CASE y la aplicación del Cargo Tarifario SISE y la TRS, su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2017-EM; en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 010-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A., contra la Resolución N° 016-2019-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 4 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Modificar el Saldo del Balance Final de la devolución de los pagos efectuados por el cargo TRS, correspondientes a la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A., sustituyendo el ítem 1 de la Tabla N° 7 Balance Final de la devolución de la TRS del Distribuidor de Gas Natural, en Soles contenida en el Artículo 5 de la Resolución N° 016-2019-OS/CD, conforme a lo siguiente:

N°	Empresa	MTEDG _{TRS} (Soles)	SLDG _{TRS} (Soles)	MDRDG _{TRS} (Soles)	SBFDG _{TRS} (Soles)
		A	B	C	D=A-B-C
1	Cálidda	7 347 119,03	-4 626 268,27	11 359 347,38	614 039,92

Artículo 3.- Disponer que las modificaciones a la Resolución N° 016-2019-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente Resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 4.- Incorporar el Informe Técnico N° 168-2019-GRT y el Informe Legal 176-2019-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano, y consignarla, junto con los Informes N° 168-2019-GRT y N° 176-2019-GRT en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 051-2019-OS/CD

Lima, 4 de abril de 2019

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 02 de febrero de 2019, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 016-2019-OS/CD (en adelante "Resolución 016"), mediante la cual se aprobó el Balance Final de los montos transferidos para la devolución de los montos recaudados por conceptos del CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS dispuesta por Ley N° 30543;

Que, con fecha 11 de marzo de 2019, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. (en adelante "Electropuno") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 016, mediante documento recibido según Registro N° 201900040199, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso;

2.- PETITORIO

Que, la recurrente solicita se revoque y/o modifique el artículo 2° de la Resolución 016 ya que se estarían afectando, desconociendo y lesionando sus derechos e intereses como resultado de que: i) Osinergmin no ha considerado las ocho (08) notas de crédito emitidas a su único cliente libre Cori Puno S.A.C., con código de suministro 10010095128, que sumadas ascienden a S/ 64 810,86, ii) Osinergmin no ha considerado la devolución mediante transferencia bancaria o cheque no negociable a diez (10) clientes cuyo monto asciende a S/ 33 193,89 y iii) algunas devoluciones no han sido reconocidas debido a que las mismas aún no se han hecho efectivas, debido a que algunos clientes pagan por adelantado y otros no registran consumos, por lo que no ha sido posible devolver la totalidad, encontrándose en proceso de devolución;

3.- SUSTENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, la recurrente señala que, mediante Oficio N° 07-2019-ELPU/GC de fecha 7 de enero de 2019 remitió a Osinergmin la información necesaria para el Balance Final, la cual contenía una copia simple de las ocho (08) notas de crédito emitidas a Cori Puno S.A.C. y copias simples de los documentos que acreditan la devolución efectuada a diez (10) clientes que cambiaron de estado de activos a anulados. Ello, de conformidad con los medios de devolución a clientes libres establecidos en el artículo 13° del "Procedimiento para la devolución de los pagos efectuados por los conceptos de CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS dispuesta por Ley N° 30543";

Que, indica que la información antes mencionada no ha sido considerada por Osinergmin al emitir el balance final de devolución de Electropuno. Así pues, manifiesta que, para el caso de Electropuno, en los documentos adjuntos al Informe

Técnico N° 045-2019-GRT, solo se ha considerado como parte de los montos reconocidos a los suministros con tarifa regulada y en situación de activos; mientras que, para la determinación del saldo de balance final se consideró la totalidad de suministros, incluyendo a Cori Puno S.A.C. y a los clientes que cambiaron de situación activa a anulada;

Que, adicionalmente, advierte que en la columna con etiqueta A de la hoja "Nomenclatura" del archivo Excel adjunto al Informe Técnico N° 045-2019-GRT que forma parte de la Resolución 016, se consignó un monto menor al efectivamente devuelto por su representada. Al respecto, señala que todas las devoluciones han sido programadas en su sistema comercial; no obstante, en algunos casos no se han hecho efectivas las devoluciones, debido a que algunos clientes pagan por adelantado sus consumos y otros no registran consumos, por lo que dichas devoluciones aún se encuentran en proceso;

Que, en ese sentido, reitera que Electropuno presentó en su oportunidad la información correspondiente, y que Osinergmin no ha efectuado una correcta evaluación de la documentación remitida a efectos de que se determine correctamente el balance final CASE para su empresa;

Que, finalmente, adjunta sustento documentario tales como copias de las notas de crédito, transferencias bancarias y cheques, que a su parecer evidenciarían que Electropuno ha ejecutado las devoluciones antes señaladas;

4.- ANÁLISIS DEL PETITORIO

4.1 Respecto a la evaluación de la información presentada por la recurrente

Que, respecto a la afirmación de que Osinergmin no habría efectuado una correcta evaluación de la documentación remitida por la recurrente a efectos de que se determine su balance final, cabe señalar que el no reconocimiento de las devoluciones efectuadas por la recurrente a las que hace referencia en su petitorio, obedece a que dicha información no fue presentada conforme al Formato D-01, el cual fue oportunamente comunicado por Osinergmin;

Que, si bien la empresa remitió oportunamente la información probatoria de las devoluciones del CASE como señala en su recurso de reconsideración, se debe precisar que la exigencia de que la información sea reportada a través de formatos obedece a la abundante información remitida por la totalidad de agentes encargados de la devolución del CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS.

4.2 Respecto a las notas de crédito emitidas a Cori Puno S.A.C.

Que, respecto a la devolución al Cliente Cori Puno S.A.C. mediante la emisión de ocho (08) notas de crédito, se precisa que, dicha devolución ha sido validada por este Organismo en el marco de lo dispuesto en el Procedimiento de Devolución aprobado con Resolución N° 206-2017-OS/CD, correspondiendo que la misma sea considerada en el cálculo del nuevo Saldo del Balance Final de la devolución del CASE para la empresa Electropuno;

Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde declarar fundado este extremo del petitorio del recurso de reconsideración de Electropuno, correspondiendo que, la devolución efectuada a dicho cliente sea considerada en el cálculo del nuevo Saldo del Balance Final de la devolución del CASE para la recurrente, cuyo detalle ha sido desarrollado en el punto 5 del Informe Técnico N° 162-2019-GRT;

4.3 Respecto a las transferencias bancarias o cheques no negociables

Que, respecto a la devolución a diez (10) clientes que cambiaron de su condición de activos a anulados, debido a que estos dejaron de ser clientes de Electropuno, cuyas devoluciones se efectuaron mediante la emisión de Cheques No Negociables o a través de Transferencias Bancarias, se precisa que dichas devoluciones también han sido validadas por Osinergmin. En tal sentido dichas devoluciones también serán consideradas en el cálculo del nuevo Saldo del Balance Final de la devolución del CASE para la empresa Electropuno;

Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde declarar fundado este extremo del petitorio del recurso de reconsideración de Electropuno; correspondiendo que, la devolución efectuada a dichos clientes sea considerada en el cálculo del nuevo Saldo del Balance Final de la devolución del CASE para la recurrente, cuyo detalle ha sido desarrollado en el punto 5 del Informe Técnico N° 162-2019-GRT;

4.4 Respecto a las devoluciones que aún no se han hecho efectivas

Que, en lo concerniente a las devoluciones efectuadas a clientes que pagan por adelantado o a clientes que no registraron consumos en el periodo del proceso de devolución, cabe señalar que, para la determinación del nuevo Saldo de Balance Final de la recurrente se están considerando las devoluciones efectuadas hasta el plazo previsto en la Primera Disposición Complementaria en la Resolución 016, la cual amplió el plazo para hacer efectivas las devoluciones hasta el día 15 de febrero de 2019;

Que, en ese sentido, considerando que el recurso de Electropuno fue presentado el día 11 de marzo de 2019, es decir en fecha posterior al término del proceso de devolución, y que hasta dicho momento no ha podido acreditar que las devoluciones a los clientes que pagan por adelantado y que no registran consumos se hayan hecho efectivas; corresponde que los montos previstos para hacer efectivas dichas devoluciones sean devueltos a las cuentas de Osinergmin;

Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del petitorio del recurso de reconsideración de Electropuno;

Que, finalmente, en concordancia con la Novena Disposición Complementaria del Procedimiento de Devolución, queda expedita la facultad de Osinergmin de efectuar las acciones de supervisión, fiscalización y sanción que correspondan;

Que, se ha emitido el Informe Técnico N° 162-2019-GRT y el Informe Legal N° 177-2019-GRT, los cuales han sido elaborados por la División de Gas Natural y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, y que complementan la motivación de la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en la Ley N° 30543, la cual dejó sin efecto el cobro del CASE y la aplicación del Cargo Tarifario SISE y la TRS, su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2017-EM; en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 010-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el extremo del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A., contra la Resolución N° 016-2019-OS/CD, referido a que se reconozcan como montos efectivamente devueltos las notas de crédito emitidas a Cori Puno S.A.C., por las razones señaladas en el numeral 4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar fundado el extremo del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A., contra la Resolución N° 016-2019-OS/CD, referido a que se reconozcan como montos efectivamente devueltos las transferencias bancarias o cheques no negociables efectuadas a diez clientes; por las razones señaladas en el numeral 4.3 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar infundado el extremo del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A., contra la Resolución N° 016-2019-OS/CD, referido a que se reconozcan como montos efectivamente devueltos las devoluciones a los clientes que pagan por adelantado o que no registran consumos, por las razones señaladas en el numeral 4.4 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Modificar el Saldo del Balance Final de la devolución de los pagos efectuados por el concepto de CASE, correspondientes a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A., sustituyendo el ítem 9 de la Tabla N° 2 Balance Final de la devolución del CASE del Distribuidor Eléctrico contenida en el Artículo 2 de la Resolución N° 016-2019-OS/CD, conforme a lo siguiente:

N°	Empresa	MTEDE _{CASE} (Soles)	SLDE _{CASE} (Soles)	MDRDE _{CASE} (Soles)	SBFDE _{CASE} (Soles)
		A	B	C	D=A-B-C
9	Electro Puno (*)	3 298 949,64	-67 076,51	3 255 364,27	110 661,87

Nota:

(*) Para el caso de Electro Puno, el Monto Efectivamente Transferido por Osinermin (MTEDE) incluye el monto de S/ 31 904,40 considerada en la Tercera Disposición Complementaria de la Resolución N° 032-2018-OS/CD. Al no haber sido transferido a la cuenta de Osinermin, este monto formará parte del Saldo del Balance Final de la Devolución del CASE para dicha empresa.

Artículo 5.- Disponer que las modificaciones a la Resolución N° 016-2019-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente Resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 6.- Disponer que la Gerencia de Supervisión de Energía de Osinermin efectúe las acciones de supervisión, fiscalización y sanción que correspondan en aplicación de la Novena Disposición Complementaria del Procedimiento para la devolución de los pagos efectuados por los conceptos de CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS dispuesta por Ley N° 30543 aprobado mediante Resolución N° 206-2017-OS/CD.

Artículo 7.- Incorporar el Informe Técnico N° 162-2019-GRT y el Informe Legal N° 177-2019-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 8.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano, y consignarla, junto con los Informes N° 162-2019-GRT y N° 177-2019-GRT en el Portal Institucional de Osinermin: <http://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
Osinermin

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERMIN N° 052-2019-OS/CD

Lima, 4 de abril de 2019

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 02 de febrero de 2019, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinermin"), publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 016-2019-OS/CD (en adelante "Resolución 016"), mediante la cual se aprobó el Balance Final de los montos transferidos para la devolución de los montos recaudados por conceptos del CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS dispuesta por Ley N° 30543;

Que, con fecha 13 de marzo de 2019, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. (en adelante "Electrocentro") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 016, mediante documento recibido según Registro N° 2496-2019, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso;

2.- PETITORIO

Que, Electrocentro solicita se modifiquen los montos correspondientes al monto devuelto reconocido por Osinermin, el cual asciende a S/ 8 843 724,75 y el saldo de balance final, ascendente a S/ 282 114,47, aprobados en la Tabla N° 2 de la Resolución 016, toda vez que no se habrían considerado las devoluciones a cinco (05) clientes libres beneficiarios, por el importe de S/ 99 232,96;